

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA PARA LOS IMPUTADOS O ACUSADOS QUE ESTÁN PRIVADOS DE LIBERTAD Y SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA

4 de abril de 2014

Introducción

CCBE ha examinado la propuesta de Directiva para la regulación de la prestación de asistencia jurídica gratuita a las personas imputadas o acusadas que se hallan privadas de la libertad y la justicia gratuita en los procedimientos de orden de detención europea. CCBE tiene que hacer los siguientes comentarios:

CCBE comentarios sobre la exposición de motivos

4. Damos la bienvenida a la afirmación de que *“esta propuesta tiene por objeto mejorar los derechos de los imputados o acusados en los procesos penales. El contar con unas normas mínimas comunes que rijan estos derechos debería impulsar la confianza mutua entre las autoridades judiciales y facilitar así la aplicación del principio de reconocimiento mutuo. Es fundamental un cierto grado de compatibilidad entre la legislación de los Estados miembros para mejorar la cooperación judicial en la UE”*.

6. Observamos que la actual propuesta está estrechamente vinculada a la Medida C sobre el derecho al acceso a un abogado y el derecho a la comunicación en el momento de arresto.

7. Estamos muy preocupados con la siguiente afirmación: *“la necesidad de precaución es particularmente evidente en tiempos de consolidación fiscal, cuando se deben sopesar cuidadosamente las consecuencias financieras”* ya que la sociedad paga un alto precio si las personas que se someten a un juicio no son asistidas legalmente de forma adecuada y efectiva. Reiteramos nuestra preocupación expresada en otras ocasiones de que la falta de asistencia letrada efectiva es un factor importante que repercute directamente en una ineficiencia procesal cuando la representación jurídica es inadecuada, que conlleva que a veces los acusados pase innecesariamente largos períodos en la cárcel.

10. Acogemos con satisfacción el reconocimiento de que *“en la fase inicial del procedimiento, sobre todo cuando los imputados o acusados están privados de la libertad, es momento en el que son más vulnerables y cuando más necesitan la asistencia jurídica de un abogado. Por lo tanto, la Directiva establece disposiciones para la llamada “asistencia jurídica provisional”, que aporta un valor añadido significativo y mejora de la confianza mutua entre los sistemas penales de justicia”*.

Del mismo modo, con respecto al punto 11, *“mientras que todos los Estados miembros facilitan el acceso a la justicia gratuita para los imputados o acusados en procesos penales, no ocurre lo mismo con las personas demandadas en los procesos de orden de detención europea, ya que no siempre tienen acceso a la asistencia jurídica gratuita en todos los Estados miembros. Esto obstaculiza el ejercicio del derecho previsto en la Directiva relativa al acceso a un abogado, es decir, la posibilidad de contar con un abogado tanto en la fase de*

instrucción como de ejecución. Además, entre los derechos recogidos en el artículo 6 del CEDH, se incluye el derecho a la asistencia jurídica gratuita, si bien no se extiende a los procedimientos de extradición. Por lo tanto, para mejorar la confianza mutua y hacer efectivo el juicio a la doble defensa en los procedimientos orden de detención europea, la Directiva también obliga a los Estados miembros a permitir el acceso a la asistencia jurídica gratuita, más allá de la asistencia jurídica provisional, para que las personas que son demandadas no siempre se vean privadas de libertad”.

13. Observamos que la medida relativa a la asistencia jurídica gratuita está vinculada a la medida de la Fiscalía Europea.

14. Quisiéramos agradecer a los considerandos que hagan referencia a las pruebas internacionales aplicables.

El artículo 47 (3) de la Carta establece que “la justicia gratuita se pondrá a disposición de aquellos que carecen de recursos suficientes siempre y cuando sea necesario para garantizar el acceso afectivo a la justicia”.

Artículo 6.3. CEDH establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “defenderse personalmente o ser asistida por un abogado de su elección o, si no dispone de medios suficientes para pagar la asistencia legal, que se le asigne un abogado siempre y cuando se requiera en beneficio de la justicia”.

El acceso efectivo a la asistencia letrada es de suma importancia para garantizar el respeto de la presunción de inocencia y los derechos de la defensa según lo establecido en el artículo 48 de la Carta.

20. En cuanto a “el objetivo de la Directiva es garantizar que los imputados o acusados en los procesos penales que se encuentran privados de libertad y las personas sujetas a procedimientos de orden de detención europea tengan acceso a asistencia jurídica para que su derecho de acceso a un abogado, según lo dispuesta en la Directiva de acceso a un abogado, sea realmente efectivo”.

El uso de “y” apoya firmemente la propuesta de que las personas que son objeto de un procedimiento de detención europea, pero que no estén privadas de libertad, deben de gozar igualmente de este derecho. Sin embargo, esto no se traslada posteriormente en el proyecto al articulado.

21 y 22. Creemos que es positivo el hecho de que este derecho comience a ser aplicable desde el momento en que la persona se halla en situación de privación de libertad y desde que la persona es detenida en el Estado miembro de ejecución hasta que se produce su entrega a otro Estado en los casos de orden de detención europea.

25. Otro aspecto positivo es el hecho de que esto supone una medida importante para reforzar el derecho a no declarar contra sí mismo.

26. Acogemos con satisfacción que se trate de un derecho “sin demora”, es decir, que opera justo a partir del momento en que se está privado de libertad y antes de que se produzca cualquier interrogatorio.

Damos la bienvenida a la declaración de que “por lo tanto, los Estados miembros deben velar por que el acceso a la asistencia jurídica provisional esté disponible inmediatamente después de la privación de la libertad y antes de cualquier interrogatorio que se vaya a efectuar”.

27. Por lo que respecta a la siguiente afirmación: “A tal efecto, los Estados miembros deben establecer en su jurisdicción procedimientos o mecanismos para disponer de abogados de oficio o servicios de defensa jurídica de emergencia, que posibilite su intervención, con poco margen, en las comisarías de policía o los centros penitenciarios, a fin de que sea factible y eficaz el derecho a la asistencia jurídica provisional y el acceso a un abogado sin demora indebida después de la privación de la libertad y antes de cualquier interrogatorio”.

Hacemos hincapié en la importancia de la palabra “eficaz”, ya que consideramos que, por ejemplo, un sistema de turno de oficio en el que los abogados no estén adecuadamente formados y que disponga de escasos recursos, no podrá ser realmente eficaz.

30. En los supuestos de orden de detención europea, la asistencia jurídica provisional está disponible desde el momento de la privación de la libertad. ¿Se puede suponer que continuará a pesar de que se pague la fianza y se obtenga la libertad?

33. Consideramos que sería necesaria una declaración más contundente.

“Con el fin de garantizar la efectividad del derecho a nombrar a un abogado en el Estado miembro de expedición para ayudar al abogado en el Estado miembro de ejecución, de acuerdo con el artículo 10 de la Directiva 2013/48/EU sobre el derecho de acceso a un abogado, los Estados miembros velarán para que sea un derecho de acceso a la justicia gratuita en el Estado miembro de expedición para las personas que sean demandadas, a los fines del procedimiento de orden de detención europea en el Estado miembro de ejecución”.

Lógicamente se deduce que el trámite de concesión de la justicia gratuita en el Estado miembro de emisión debería de ser un trámite rápido, ya que está diseñado para servir de apoyo en todas las actuaciones desde el momento en que se detiene a una persona.

35. Se posibilita que la asistencia jurídica provisional sea aplicable en el Estado miembro de ejecución, cuando una persona ha sido privada de su libertad.

Es lógico que la asistencia jurídica provisional también sea aplicarse en el Estado miembro de expedición para garantizar la coherencia. De nada serviría tener asistencia jurídica provisional en el Estado miembro de ejecución si el abogado allí designado no puede avanzar el caso de su cliente sin la asistencia de un abogado en el Estado miembro de expedición en el que el derecho es a la asistencia jurídica letrada (siguiendo evaluación completa) en lugar de provisional. Este es un punto muy importante.

Comentarios sobre los considerandos

7. *“Una de las características fundamentales de un juicio justo según lo declarado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), es que toda persona acusada de un delito debe de poder ser defendida efectivamente por un abogado, asignado de oficio si fuera necesario. La imparcialidad del proceso penal exige que al sospechoso deba de reconocérsele el acceso a la asistencia jurídica gratuita desde el momento en que se produce su privación de la libertad”.*

Queremos remarcar que el criterio utilizado de *“efectivamente defendido”* es el correcto.

9. *“Para que los imputados o acusados que se encuentren privados de la libertad puedan estar en condiciones de ejercer efectivamente su derecho de acceso a un abogado en las primeras etapas del procedimiento, no deberían tener que esperar a que dicho abogado le sea asignado una vez haya formalizado la tramitación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita y de la evaluación de los criterios de elegibilidad para la asistencia jurídica”.*

Esta es la segunda condición de eficacia. No basta con la simple posibilidad de tener un abogado, sino que éste sea eficaz.

14. *“Para garantizar que las personas que son demandadas puedan ejercer efectivamente su derecho a designar un abogado en el Estado miembro de expedición para ayudar al abogado en el Estado miembro de ejecución, de conformidad con la Directiva 2013/48/EU, el Estado miembro emisor debe asegurar que las personas demandadas tengan acceso a la asistencia jurídica a los fines del procedimiento de orden de detención europea en el Estado miembro de ejecución. Este derecho puede ser objeto de una evaluación de los medios con que cuenta la persona demandada, para ver si procede proporcionarle asistencia jurídica gratuita, de acuerdo con los criterios de elegibilidad aplicables en el Estado miembro emisor de que se trate”.*

Esto desencadena en una prestación de asistencia jurídica gratuita de forma adecuada y rápida.

Esto milita contra la prestación de asistencia adecuada y rápida en un formato garantizada. Si se convierte en un procedimiento rutinario que los Estados miembros de expedición retrasen la toma de decisión sobre la asistencia jurídica gratuita, entonces los abogados de los Estados miembros de ejecución no podrán ejercer el derecho de doble representación y por tanto, se convertirá tal práctica en un sin sentido.

Comentarios de los artículos

Artículo 1.3. Damos la bienvenida a que la presente Directiva no supone una limitación de los derechos reconocidos en la Medida C.

Artículo 3.d “abogado” es cualquier persona que, de conformidad con la legislación nacional está calificado y ha sido acreditado como tal por un organismo autorizado, y por tanto puede prestar asesoramiento jurídico y asistencia a las personas imputadas o acusadas.

Queremos hacer hincapié en que, cuando se asigna un abogado bajo el turno de oficio o cuando es el imputado quién lo seleccionada, deberían de existir controles de calidad que garanticen que dicho abogado ha sido formado adecuadamente.

Artículo 4.1 “Los Estados miembros se asegurarán de que las siguientes personas, si así lo desean, tienen acceso a su derecho de asistencia jurídica provisional.

A. Los imputados o acusados que se encuentran privados de libertad en los procesos penales.

B. Personas demandadas privadas de libertad en el Estado miembro de ejecución”.

El test del punto 4.b parece excluir a de poder elegir a las personas que, encontrándose en un procedimiento de orden de detención, son tomados brevemente en custodia antes de comparecer ante el tribunal. Para tal caso existe una omisión en cuanto a la medida de asistencia jurídica gratuita.

Esto no casa fácilmente con: -

Artículo 5.1. “El Estado miembro de ejecución velará por que las personas demandadas tienen derecho a la asistencia jurídica después de su arresto a raíz de una orden europea de detención hasta que se entregan, o en los casos de no entrega, hasta que la resolución de entrega sea definitiva”, lo que hace es reflejar la realidad de la práctica con respecto a la asistencia jurídica provisional como medida de emergencia.

CCBE considera que la Directiva crea incertidumbre sobre las circunstancias precisas en que la asistencia jurídica provisional será aplicables en los casos de EAW.

De acuerdo con el art. 4.1 b) las personas demandadas tienen derecho a la “asistencia jurídica provisional” en el Estado de ejecución, cuando estén en situación de privación de libertad. El art. 5.1 regula cuando las personas demandadas tendrían derecho a la “asistencia jurídica” “después de su detención” en virtud de una orden de detención europea. Según Art.5.3, los criterios para la asistencia jurídica pueden ser elaborados por los Estados miembros.

De ello se puede deducir que la intención de la Comisión es crear un derecho a la “asistencia jurídica provisional” para las personas que son arrestadas sobre la base de una orden de detención europea. Para evitar cualquier malentendido, debe de quedar bien claro hasta qué aspecto debe alcanzar esta asistencia jurídica provisional. La opinión de CCBE es que la asistencia jurídica provisional debería de aplicarse, al menos, a las personas arrestadas durante sus interrogatorios y cuando son llevados ante un juez después de haber sido detenidos.

Artículo 5.2. “El Estado miembro emisor se asegurará de que las personas demandadas, que ejerzan su derecho a designar un abogado en el Estado miembro de expedición para ayudar al abogado en el Estado miembro de ejecución, de acuerdo con el artículo 10 de la Directiva 2013/48 / UE, tienen derecho a asistencia jurídica en ese Estado miembro a efectos de los procedimientos de orden de detención europea en el Estado miembro de ejecución”.

La redacción de este artículo es problemática. No existe una propuesta de asistencia jurídica provisional en el Estado miembro de expedición. Esta es la posición independientemente de si la persona reclamada es o no privada de libertad. Nos gustaría hacer hincapié en los beneficios que se derivan de la doble representación en términos de respeto de los derechos de la persona reclamada, la rapidez y eficiencia que supone para el proceso judicial de que exista desde el primer momento un asistencia jurídica eficaz, el ahorro de costes que supone para el proceso, y el ahorro en términos de tiempo de la persona en la cárcel ya que hay situaciones de encarcelamientos innecesarios.